



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Rionegro, Antioquia, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	SONIA OSORIO RESTREPO
<b>Demandado</b>	ALBA DE LOS DOLORES GARCÍA GARCÍA
<b>Radicado</b>	05 615 40 03 002 2018-01001 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio Nro. 1249
<b>Temas y Subtemas</b>	De la ejecución forzada de las obligaciones dinerarias
<b>Decisión</b>	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

### **1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por SONIA OSORIO RESTREPO en contra ALBA DE LOS DOLORES GARCÍA GARCÍA.

### **2.- ANTECEDENTES:**

Éste Despacho Judicial por auto de fecha noviembre 16 de 2018 (fl. 19), libró mandamiento de pago con base en el título valor aportado para el cobro (letra de cambio) en favor de SONIA OSORIO RESTREPO en contra ALBA DE LOS DOLORES GARCÍA GARCÍA por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por \$15`000.000 por concepto de capital, representado en la letra de cambio suscrita el día 2 de mayo de 2017, más los intereses de mora causados desde el 2 de febrero de 2018, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del certificado por la Superintendencia Financiera hasta que se cancele la obligación.

2. Por \$10`000.000 por concepto de capital, representado en la letra de cambio suscrita el día 24 de mayo de 2017, más los intereses de mora causados desde el 15 de febrero de 2018, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del certificado por la Superintendencia Financiera hasta que se cancele la obligación.

3. Por \$5`000.000 por concepto de capital, representado en la letra de cambio suscrita el día 15 de septiembre de 2017, más los intereses de mora causados desde el 15 de febrero de 2018, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del certificado por la Superintendencia Financiera hasta que se cancele la obligación.

La demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente el día 24 de octubre de 2019, según la documental obrante a folios 21 y 22 del expediente, quien no dio respuesta a la demanda ni formuló excepciones que resolver.

### **3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

### **4.- CONSIDERACIONES:**

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumplen los títulos aportados al plenario obrantes a folios 3 a 5 del libelo, mismos que prestan mérito ejecutivo a las voces de lo normado en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y demás normas concordantes.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva, al poseer en su favor título valor, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte llamada a resistir no propuso excepciones de mérito que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., igualmente se condenará en costas la ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado en contra de la señora **ALBA LUCÍA DE LOS DOLORES GARCÍA GARCÍA**, mediante auto interlocutorio 2140 del 16 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del

crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**TERCERO.** Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2´100.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

**COSTAS:**

Agencias en derecho	\$ 2´100.000.00
OTROS GASTOS	\$ 0
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 2´100.000.00</b>

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Rionegro, Antioquia, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	SONIA OSORIO RESTREPO
<b>Demandado</b>	ALBA DE LOS DOLORES GARCÍA GARCÍA
<b>Radicado</b>	05 615 40 03 002 2018-01001 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 1248
<b>Decisión</b>	Decreta medida cautelar

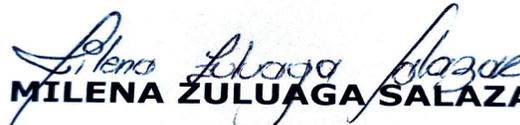
El Despacho, encuentra procedente la medida cautelar solicitada por la parte pretensora, de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso. Epítome de lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

1°. Decretar la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a la demandada ALBA LUCÍA GARCÍA GARCÍA, dentro del trámite jurisdiccional que adelanta el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, radicado NO. 2019-00421.

2°. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente dirigido a la entidad judicial arriba señalada a fin de que informe sobre la procedencia de la medida aquí decretada.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)  
Oficio No. 1433

Señores:  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro

*Proceso:* *Ejecutivo*  
*Demandante:* *SONIA OSORIO RESTREPO*  
*Demandado:* *ALBA LUCIA DE LOS DOLORES GARCÍA GARCÍA*  
*Radicado:* *0561540030022019-01001 00*  
*Asunto:* *Decreto de embargo de remanentes*

Por este medio procedo a informar que éste Despacho Judicial en auto de la fecha decretó la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a la demandada ALBA LUCÍA GARCÍA GARCÍA, dentro del trámite jurisdiccional que adelanta el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, radicado NO. 2019-00421.

Cordialmente;

  
ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario